



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 05001 31 05 018 2016 00409 00
DEMANDANTE: CLAUDIA DE JESÚS MORENO PRÉSIGA representada por
curadora MARTA ELENA PRÉSIGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
LITISCONSORTES: ÁNGELA DE JESÚS ALZATE LONDOÑO, EMPRESAS
PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se presenta escritura n.º 716 de 15 de julio de 2020, en la cual el representante legal de Colpensiones otorga poder a la sociedad Palacio Consultores SAS, para que en cabeza de su representante Fabio Andrés Vallejo Chancí, titular de la CC n.º 71.379.806, represente los intereses de la entidad.

Ahora, el apoderado Fabio Andrés Vallejo sustituye poder en cabeza de la abogada Ingris Ruidiaz Soto, portadora de la tarjeta profesional n.º 240.222 del CSJ, a quien se le reconocerá personería para actuar.

De manera posterior, solicita la apoderada de Colpensiones la integración de la señora Ángela de Jesús Alzate Londoño, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, toda vez que esta persona inició proceso ordinario laboral contra el ISS y las Empresas Públicas de Medellín ESP, proceso de radicado 012 2010 452, para que se le reconociera y pagara pensión de sobrevivientes como compañera permanente con ocasión al fallecimiento del señor Rafael Antonio Moreno Duque, caso que en segunda instancia resultó a favor de la demandante y condenó a las accionadas a cancelar las cuotas partes de la pensión reconocida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que lo que se pretende en ese asunto es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Claudia de Jesús Moreno Présiga en calidad de hija inválida del causante Rafael Antonio Moreno Duque, y que este derecho ya fue reconocido en un 100% en favor de la señora Ángela de Jesús Alzate Londoño, es necesaria su comparecencia a este proceso, en los términos de lo establecido en el art. 61 del CGP, con el fin de resolver la presente Litis de manera uniforme, siendo para ello indispensable su comparecencia

Sumado a lo anterior, téngase que la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Rafael Antonio Moreno Duque es de carácter compartida, es decir, la cancelan Colpensiones y las Empresas Públicas de Medellín ESP, será necesaria la comparecencia de esta última entidad.

Cabe anotar que, para efecto de las notificaciones, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del presente año, que en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se ordenará la notificación en esos términos, poniéndole de presente a las partes integradas que deberán dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico, para lo cual, deberá la parte actora bajo la gravedad del juramento suministrar la dirección electrónica de la integrada, afirmando que corresponde a la utilizada por esta e indicando la forma como la obtuvo y deberá enviar a quien deba notificarse las respectivas comunicaciones aportando prueba de ello al Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la sociedad PALACIO CONSULTORES SAS, para que en cabeza de su representante Fabio Andrés Vallejo Chancí, titular de la CC n.º 71.379.806, represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. A su vez, se

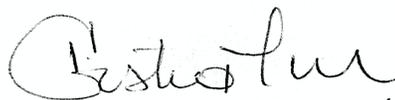
reconoce personería para actuar a la abogada Ingris Ruidiaz Soto, portadora de la tarjeta profesional n.º 240.222 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta.

SEGUNDO. ORDENAR la integración de la señora ÁNGELA DE JESÚS ALZATE LONDOÑO y de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP- EPM, en calidad de Litisconsortes necesarios por pasiva, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la notificación de las vinculadas en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes deberán dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora a fin de que suministre la dirección electrónica de las integradas, les envíe las respectivas comunicaciones aportando prueba de ello y allegue al despacho la demanda y sus anexos en formato pdf, en los términos indicados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 60 del 26 de agosto de 2020.</p>  <p>_____ Secretario</p>
--